

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

141

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL DE RENEGOCIACION no. 34
Primer Protocolo Adicional

ALADI/CR/di 88.77
REPRESENTACION DEL PARAGUAY
10 de agosto de 1987

Montevideo, 28 de julio de 1987.

No. 81/87

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de remitirle adjunto, para los fines pertinentes, fotocopia del Decreto del Poder Ejecutivo no. 22.850 del 3 de junio de 1987, por el cual se dispone la vigencia del Primer Protocolo Modificador del Acuerdo de alcance parcial no. 34, suscrito por el Gobierno de mi país con el de la República Federativa del Brasil.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi consideración más distinguida. (Fdo. :) Doctor Santiago A. Amarilla V., Consejero de Embajada, Encargado de negocios a.i.

A Su Excelencia
Contador Norberto Bertaina
Secretario General de la ALADI
Presente

//

Decreto no. 22.850, de 3 de julio de 1987

VISTO El Primer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial no. 34, suscrito en Montevideo por los Representantes de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, debidamente acreditados.

CONSIDERANDO Que la firma de dicho Protocolo se efectuó en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y del Tratado de Montevideo 1980; y

Que el dinamismo de las negociaciones y los requerimientos del intercambio recíproco exigen modificaciones en las normas de regulación y en el listado respectivo.

Por tanto,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del Primer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, formalizado bajo el no. 34 en la ALADI y puesto en vigor por Decreto no. 353 del 12 de setiembre de 1983. El texto del Acuerdo y sus Anexos respectivos se incorporan como Anexos al presente Decreto.

Artículo 2o.- Las preferencias arancelarias fijadas en el listado del Anexo II del Protocolo Modificadorio, se aplicarán exclusivamente sobre el gravamen establecido de conformidad a la Ley no. 1.095/84, Arancel de Aduanas, salvo en lo referido a las materias primas, que se regirá conforme a lo regulado por las Notas Complementarias de dicho Anexo. Asimismo, los productos que figuran en el listado corresponden a las posiciones descritas en la NALADI y a su correlación en el Arancel de Aduanas de la República del Paraguay.

Artículo 3o.- Se aplicarán sin variación todos los demás gravámenes que inciden sobre las importaciones, excepto en lo que concierne a las Notas Complementarias del Anexo II.

Artículo 4o.- Derógase el Decreto no. 353 del 12 de setiembre de 1983.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.